



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2140-2012
PUNO**

SUMILLA: La excepción de prescripción deducida por uno de los codemandados favorece a los demás codemandados.

Lima, once de abril de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil ciento cuarenta del dos mil doce, con sus acompañados; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución.

I. ASUNTO:

En el presente proceso de nulidad de acto jurídico, la parte demandante Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Puno, interpuso recurso de casación contra la resolución de vista de fecha tres de mayo de dos mil doce, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó el auto apelado que declaró fundadas las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar del demandado deducidas por Empresa Financiera Edyficar S.A y Julián Salas Portocarrero, respectivamente.

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA:

Según escrito de fojas doscientos dieciséis de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Puno interpone demanda de nulidad de acto jurídico contenido en la escritura pública de compra venta de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diez, del inmueble (Tienda B-12), ubicado en jirón Ramis número trescientos cincuenta y nueve, Segundo piso del Centro Comercial Ramis, Puno; celebrado entre la Municipalidad Provincial de Puno representado por el ex alcalde Julián Antonio Salas Portocarrero (vendedor) y Priscila Quispe



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2140-2012
PUNO**

Charaja, (comprador) y como pretensión subordinada se declare resuelto el referido contrato por falta de pago.

La demandante sostiene como soporte de su pretensión que:

Del informe N° 03-2003-02-0463 “Examen Especial a la Subasta Pública de las Tiendas del Centro Comercial Ramis y Terminal Terrestre, periodos dos mil, dos mil uno y dos mil dos”, se evidencia que la Municipalidad no adjudicó el referido inmueble a la demandada Priscila Quispe Charaja, por consiguiente lo que resulta en los hechos es que el Ex Alcalde Julián Antonio Salas Portocarrero ha dispuesto del bien de forma ilegal, sin dar cuenta a las instancia administrativas correspondientes.

Asimismo se advierte del referido informe, que la demandada (Priscila) no ha realizado ningún pago directo e indirecto (atreves de la Financiera Edyficar) del precio de venta a favor de la Municipalidad.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:

Mediante escrito de fojas doscientos veintisiete, la demandada Empresa Financiera Edyficar deduce la excepción prescripción extintiva, señala que el acto jurídico que pretende anular ocurrió el diecinueve de diciembre del dos mil, por lo que a la fecha de la demanda había prescrito la acción de la demandante.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD DEL DEMANDADO

Mediante escrito de fojas doscientos ochenta y cinco, el demandado Julián Antonio Salas Portocarrero, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, señala que éste carecía de legitimidad para obrar en el proceso ya que su persona intervino en el acto jurídico materia de nulidad en calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno, es decir, como representante de la Municipalidad y no como persona natural.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2140-2012
PUNO**

RESOLUCIÓN DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:

Los órganos de instancia ampararon las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar del demandado propuestas por la Empresa Financiera Edyficar S.A y Julián Salas Portocarrero, respectivamente, en base a los siguientes fundamentos:

Respecto a la prescripción, señala que en el caso de autos la prescripción opera a los diez años a partir del día en que pueda ejercitar la acción, es decir desde la fecha en que celebró la demandante el acto jurídico que se pretende nulificar, el diecinueve de diciembre del dos mil, y se interrumpe con la citación de la demanda de fecha veintiocho de marzo de dos mil once obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, por lo que siendo ello así, a la referida fecha de notificación de la demanda ya había operado la prescripción.

En cuanto a la falta de legitimidad pasiva, refieren que del análisis del acto jurídico cuestionado se aprecia que la relación jurídica sustantiva está conformada como parte vendedora la Municipalidad Provincial de Puno representada por su alcalde Julián Antonio Salas Portocarrero y como parte compradora y/o deudora hipotecaria Priscila Quispe Charaja y la parte acreedora del mutuo e hipoteca la Empresa Financiera Edyficar representado por el presidente de directorio Jorge Guillermo Fajardo Torres, de lo que infieren que la persona natural Julián Antonio Salas Portocarrero no forma parte de dicha relación sustantiva, por consiguiente tampoco puede formar parte de la relación jurídica procesal.

RECURSO DE CASACIÓN:

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, la demandante interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha once de julio de dos mil doce, que declaró procedente el recurso de casación por las siguientes causales:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2140-2012
PUNO**

a) Infracción Normativa por la omisión de pronunciamiento respecto a la pretensión objetiva originaria subordinada, en relación a la cual la Sala Civil no se ha pronunciado (entiéndase Infracción normativa artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado). Edyficar ha deducido la excepción de prescripción extintiva solo respecto a la pretensión principal de nulidad de acto jurídico, más no respecto a la pretensión subordinada sobre resolución de contrato de compra venta, por lo que al haberse pronunciado el Juzgador, desfavorablemente a la Municipalidad respecto a la pretensión principal, correspondía luego pronunciarse en relación a la pretensión subordinada, lo que no se ha hecho, omisión que viola los derechos de la Municipalidad, y por ende se transgreden los principios y derechos de la función jurisdiccional proclamados como derechos fundamentales en el artículo 139 de la Constitución.

b) La infracción normativa por inaplicación de los artículos 243 de la Ley N° 27444, 25 del Decreto Legislativo N° 276 y 153 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Al sostener que la persona natural de Julián Antonio Salas Portocarrero no puede formar parte de la relación jurídica procesal por no formar parte de la relación jurídica sustantiva contenido en el acto jurídico cuestionado de compra venta del diecinueve de diciembre del dos mil, se hace en función únicamente a una de las pretensiones cual es la nulidad de acto jurídico, omitiendo su obligación de considerar la pretensión de indemnización por responsabilidad extracontractual, respecto de la cual el indicado ex Alcalde, tiene una directa relación de correspondencia, siendo que de acuerdo a los artículos en mención, las acciones de los funcionarios públicos en ejercicio de funciones no sólo genera responsabilidad de tipo administrativo, sin también civil, como en el presente caso, así como penal.

c) Infracción normativa por interrupción del plazo de prescripción habiéndose inaplicado el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil. En el año dos mil nueve la Municipalidad demandante ha instaurado procesos civiles de desalojo en contra de Priscila Quispe Charaja quien al haber sido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2140-2012
PUNO**

emplazada válidamente en dichos procesos con una acción personal destinada a restituir a la propietaria Municipalidad Provincial de Puno el inmueble sub litis, el plazo prescriptorio ha quedado interrumpido con dicho emplazamiento, por lo que se ha producido la ineficacia de la fracción de tiempo transcurrido. Asimismo, la demandada ha realizado reconocimiento de la obligación de restituir el inmueble a la Municipalidad en calidad de propietaria que se ha interrumpido la prescripción en el primer caso el dieciocho de mayo del dos mil siete, luego el catorce de mayo del dos mil nueve y finalmente el veintitrés de mayo del dos mil diez, documentos que además contiene una renuncia tácita al plazo de prescripción ganada, precisamente al darse la figura de la interrupción. La renuncia es tácita cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo, que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

d) Infracción normativa de los artículos 1991 y 1992 del Código Civil, por cuanto los efectos de la prescripción extintiva alcanzan a favor de quien no la alegó y efectuó renuncia implícita de tal derecho. La codemandada EDPYME EDYFICAR propone la excepción de prescripción respecto de las pretensiones de nulidad de acto jurídico y accesoria de indemnización de daños y perjuicios, excepción que por su naturaleza sus efectos sólo alcanza a quien la propone en este caso la institución mencionada, más no a la codemandada Priscila. Por su parte el artículo 1992 del Código acotado, establece que el Juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si esta no ha sido invocada, lo que significa que no es correcto que la prescripción invocada por una de las partes alcance y por lo tanto beneficie a quienes no la invocaron como la codemandada

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Es necesario establecer que la materia en discusión estriba en determinar si la resolución impugnada se ha pronunciado sobre todas las pretensiones señaladas en la demanda, asimismo, determinar si cuando hay una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2140-2012
PUNO**

pluralidad de demandados y unos de ellos invoca la prescripción extintiva, sus efectos recae sobre la pluralidad de los mismos.

IV. FUNDAMENTOS:

1. Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

2. Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal, por cuanto en caso se declare fundada por dicha causal y en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material.

3. Que, respecto a la denuncia formulada, es pertinente señalar que El Derecho al Debido Proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende - entre otros derechos - el de obtener una resolución fundada en derecho y mediante sentencias en las que los jueces y tribunales, expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que resulta concordante con lo preceptuado el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo no puede dejarse de anotar la exigencia de la motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo constitucional antes citado, por la cual el justiciable puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2140-2012
PUNO**

por parte del juez, de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios de rango constitucional.

4. El jurista Devis Echandia, afirma respecto a la motivación de las resoluciones judiciales que:¹ “(...) de ésta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho a la impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión; porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican (...)”.

5. Procediendo a examinar la denuncia contenido en el literal a) del punto II sub título recurso de casación de la presente resolución, se advierte en el considerando veintitrés de la resolución de vista que señala “(...) *atendiendo a la naturaleza de las excepciones propuestas y resueltas por el Juez (...), resulta pertinente destacar sus efectos jurídicos a la norma contenida en el inciso 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil; por cuanto, es efecto de la estimación de la excepción de prescripción extintiva –entre otras- el anular lo actuado y dar por concluido el proceso; siendo ello así, **al haberse declarado fundada la excepción de prescripción extintiva por uno de los demandados, resulta inconducente que se continúe con el trámite de un proceso que –precisamente- ha sido declarado nulo y concluido, alcanzando inevitablemente a todas las pretensiones invocadas en la demanda; máxime si la parte impugnante no hizo reparo al respecto ni expresó agravio alguno que amerite pronunciamiento por parte de este Colegiado***” –lo negrito es nuestro-.

6. De lo antes expuesto, se colige que la Sala revisora ha discernido sobre el punto denunciado, explicando de manera coherente y lógica las razones de su decisión, exponiendo las razones de hecho y de derecho que sustenta la

¹ Devis Echandia. *Teoría General del Proceso*. Tomo I, pág. 48



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2140-2012
PUNO**

decisión; máxime si se tiene en cuenta lo prescrito en el artículo 87 del Código Procesal Civil que establece “(...) *Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada (...)*” es decir, el pronunciamiento de la pretensión subordinada se encuentra condicionada a que la pretensión principal sea desestimada, sin embargo en el presente caso no subsiste la pretensión procesal, por ende no habrá desenvolvimiento procesal a fin que en la sentencia de vista se pueda emitir pronunciamiento respecto de aquella; en tal sentido, no es factible continuar el proceso respecto de la pretensión subordinada –*véase considerando cuarto de la resolución de primera instancia*-, siendo ello así, no resulta amparable la presente denuncia.

7. En cuanto a la denuncia contenido en el literal b) del punto II sub título recurso de casación de la presente resolución, el agravio incide en una supuesta falta de análisis de la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado Julián Antonio Salas Portocarrero respecto a la pretensión accesoria de indemnización, y de conformidad con el acotado artículo 87 del Código Procesal que establece: “(...) *es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás*”, vale decir, la acción accesoria depende de los resuelto en el principal y es un consecuencia de ella, sin embargo en el caso de autos como ya se ha señalado en el considerando precedente no subsiste la pretensión principal, por ende resulta inconducente pronunciarse sobre la pretensión accesorio.

8. Respecto a la denuncia contenido en el literal c) del punto II sub título recurso de casación de la presente resolución –*sobre interrupción de la prescripción*-, es pertinente citar al doctor Vidal Ramírez que señala ²“*la interrupción consiste en la aparición de una causa que produce el efecto de inutilizar, para los efectos del computo de la prescripción, el tiempo transcurrido hasta entonces. (...) para que tenga lugar la prescripción se*

² Vidal Ramírez, Frenando. *La Prescripción y la Caducidad*. Pág. 139.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2140-2012
PUNO**

requiere del no ejercicio de la acción por parte del titular del derecho, por lo que si tal causa ocurre, o si el sujeto obligado a la relación jurídica da cumplimiento a la prestación que le concierne, queda sin efecto el decurso prescriptivo y solo podrá reiniciarse a partir de la desaparición de la causa interruptiva (...)”.

9. Esta connotación en nuestra normatividad está regulado en el artículo 1996 del Código Civil, que establece las causales bajo las cuales se configura la interrupción *“Se interrumpe la prescripción por: 1.- Reconocimiento de la obligación. 2.- Intimación para constituir en mora al deudor. 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4.- Oponer judicialmente la compensación”.*, bajo este contexto, se advierte que lo alegado por la recurrente no se encuentra dentro del supuesto normativo dado que la interposición de una demanda de desalojo no implica el reconocimiento de la obligación; lo que en realidad ocurre, como bien lo determina las instancia de mérito es que a la fecha de la citación de la demanda del presente proceso ya había operado la prescripción.

10. Respecto a la denuncia contenido en el literal d) del punto II sub titulo recurso de casación de la presente resolución, es preciso señalar que en el presente proceso estamos ante una pluralidad de personas que constituyen la parte demandada, los cuales están referidos a un mismo objeto, tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse contra una de las personas pudiera afectar a otra, el artículo 92 del Código Procesal Civil señala *“Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”.* Siendo ello así, la defensa hecha por un codemandado repercute a los demás codemandados, pues comparten un mismo objeto en el proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2140-2012
PUNO**

11. Asimismo, el artículo 1992 del Código Civil establece *“El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada.”*, en el presente caso la demandada Empresa Financiera Edyficar ha deducido vía excepción la prescripción del proceso, por ende el Juez se encontraba facultado de pronunciarse al respecto, declarando fundada la misma, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 451 inciso 5 del citado Código Procesal que establece *“Una vez consentido o ejecutoriado el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 446, el cuaderno de excepciones se agrega al principal y produce los efectos siguientes: (...). 5. Anular lo actuado y dar por concluido el proceso, si se trata de las excepciones de (...), caducidad, prescripción extintiva (...).”*

12. De lo expuesto, se verifica que el efecto de amparar la excepción de prescripción es dar por concluido el proceso, decisión que recae sobre la parte demandante y demandado, este último constituido por una pluralidad de personas (litisconsorte pasivos), siendo ello así, se concluye que los órganos de instancia han realizado una adecuada subsunción y aplicación de las normas analizadas, por consiguiente no resulta amparable el agravio denunciado.

V. DECISIÓN:

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declara:

a) INFUNDADO el recurso de casación de fojas cuatrocientos ochenta y cuatro, interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Puno; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista de fecha tres de mayo de dos mil doce, obrante a folios cuatrocientos sesenta y dos, que confirmó el auto apelado de fecha dieciséis de setiembre de dos mil once, que declaró fundadas las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar del demandado deducidas por Empresa Financiera



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2140-2012
PUNO**

Edyficar S.A y Julián Salas Portocarrero, respectivamente; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Puno con la Empresa Financiera Edyficar y otros, sobre nulidad de acto jurídico; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **Calderón Castillo**.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

ec/igp